

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Ref. Verbal (Petición de Herencia). De Arnoldo Murcia Guaraca y otros contra Carlos Alberto Molano y otros. Rad. No. 73 168 31 84 001 2020-00125-01.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Civil-Familia Unitaria del Honorable Tribunal Superior de Ibagué, en auto de fecha 14 de diciembre del año 2.021 (aparece a folios 238 a 240 del C.U.).

De otro lado, téngase por contestada las excepciones de merito propuestas por los demandados Carlos Alberto Molano López y Jhon Jairo Cutiva López, dentro de la contestación de la demanda por su contraparte. Dejándose en claro que las discrepancias que se hacen con respecto a los hechos esgrimidos en la contestación de la demanda, no se pueden tener en cuenta, por cuanto que la ley no concibe que de la contestación de la demanda se tenga que correr traslado a la parte contraria, para su pronunciamiento, lo que si acontece para las excepciones de mérito y previas. Pues si bien es cierto, que la ley ordena que el escrito de contestación, se le debe enviar al correo electrónico de la otra parte; no lo es menos, que su propósito no es otro, que se tenga conocimiento de lo allí alegado, con el fin de que prepare su defensa para las etapas que siguen del proceso.

Ejecutoriado este auto, vuelva el asunto al despacho para ordenar lo consiguiente.

Notifíquese y Cúmplase.

Jorge Enrique Manjarres Lombana
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. Hoy (C.G.P., art. 295).</p> <hr/> <p>WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario</p>
